

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTES:** SUP-REP-185/2016 Y  
SUP-REP-186/2016 ACUMULADOS.

**RECURRENTES:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y  
MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES.

**SECRETARIO:** DANIEL JUAN GARCÍA  
HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil  
diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos de los recursos de  
revisión del procedimiento especial sancionador identificados al  
rubro, interpuestos respectivamente por los partidos políticos  
Verde Ecologista de México y MORENA, a fin de impugnar la  
sentencia emitida el dieciocho de noviembre de dos mil  
dieciséis, por la Sala Regional Especializada del Tribunal  
Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los  
expedientes **SRE-PSC-251/2015 Y SU ACUMULADO**, para  
acatar a la ejecutoria dictada por la Sala Superior, en los autos  
del diverso medio de impugnación identificado con la clave  
**SUP-REP-89/2016** y,

**R E S U L T A N D O S:**

## SUP-REP-185/2016 Y ACUMULADO

**PRIMERO. Antecedentes.** Los hechos narrados en las demandas y las constancias de autos permiten desprender al respecto lo siguiente:

**a. Denuncias.** Del seis al ocho de junio de dos mil quince, diversos partidos políticos, así como el entonces Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional, presentaron sendas quejas contra distintas figuras públicas, y los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la difusión de mensajes en sus cuentas de la red social denominada *Twitter*, durante el periodo de reflexión o veda del proceso electoral federal 2014-2015.

**b. Escisión de las denuncias.** Por acuerdo de diecisiete de junio de dos mil quince, al enfrentar dificultades para emplazar a algunas de las personas denunciadas, la autoridad instructora determinó escindir las quejas e integrar los expedientes **SRE-PSC-251/2015** y **SRE-PSC-11/2016**, en ese orden.

**c. Resolución de la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-251/2015.** Sustanciado el procedimiento correspondiente, el veintitrés de julio de dos mil quince, la Sala Regional Especializada dictó sentencia al tenor de los resolutivos siguientes:

(...)

**“PRIMERO.** Se **acumulan** los procedimientos especiales sancionadores **SRE-PSC-252/2015, SRE-PSC-253/2015, SRE-PSC-254/2015, SRE-PSC-255/2015, SRE-PSC-256/2015,** al diverso **SRE-PSC-251/2015.** En consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos

## SUP-REP-185/2016 Y ACUMULADO

resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Es **existente** la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México, por culpa in vigilando, y por tanto, se le impone la sanción consistente en una **multa de dos mil ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, que equivale a la cantidad de \$150,715.00 (ciento cincuenta mil setecientos quince pesos 00/100 M.N.)

**TERCERO.** Es **existente** la infracción atribuida a Raúl Osorio Alonzo, y por tanto, se le impone la sanción consistente en una multa de **setecientos veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, que equivale a la cantidad de \$50,472.00 (cincuenta mil cuatrocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.)

**CUARTO.** Son **inexistentes** las infracciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional y a los ciudadanos Daniel Omar Aguilar Bisogno, Francois Lorraine Meric Troncoso, Raúl Alejandro Escajadillo Peña, Shanik Aspe Ruiz de Velasco, María José Loyola Anaya, Irán Castillo Pinzón, Fabiola Campomanes Rojas, Luis García Postigo, Mario Alberto Domínguez Zarzar y/o Pablo Hurtado Abaunza (integrantes del Grupo Musical Camila), así como a Arturo Escobar y Vega, Diputado Federal y Vocero Oficial del PVEM, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**QUINTO.** En su oportunidad, **publíquese** la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**SEXTO.** **Comuníquese** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, que se ha resuelto únicamente respecto a los ciudadanos que quedaron precisados en la presente ejecutoria, para efecto de que se continúe con la instrucción en cuerda separada respecto de los demás denunciados, en un nuevo procedimiento especial sancionador.”

(...)

**d. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la sentencia SRE-PSC-251/2015.**  
Inconformes con la resolución precisada, el veintisiete de julio de dos mil quince, los partidos políticos Verde Ecologista de

## **SUP-REP-185/2016 Y ACUMULADO**

México y Acción Nacional, interpusieron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales fueron radicados con las claves **SUP-REP-542/2015** y **SUP-REP-544/2015**.

**e. Sentencia de la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-11/2016.** El diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, la Sala Regional Especializada resolvió el citado procedimiento especial sancionador en el sentido de declarar **inexistentes** las infracciones denunciadas, respecto de las figuras públicas cuya actuación fue motivo de análisis en ese expediente.

**f. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la sentencia SRE-PSC-11/2016.** Los días veintidós y veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, interpusieron distintos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que fueron radicados con las claves **SUP-REP-16/2016** y **SUP-REP-22/2016**.

**g. Sentencia de la Sala Superior.** El veinte de abril de dos mil dieciséis, la Sala Superior dictó sendas ejecutorias en los expedientes **SUP-REP-542/2015** y **acumulado**, así como **SUP-REP-16/2016** y **acumulado**, en el sentido de revocar las resoluciones de la Sala Regional Especializada antes descritas, para el efecto de que reindividualizara la sanción que correspondía imponer al Partido Verde Ecologista de México, tomando en consideración su responsabilidad indirecta en la comisión de los hechos denunciados, por haber participado en

## **SUP-REP-185/2016 Y ACUMULADO**

una estrategia propagandística durante el periodo de veda del citado proceso electoral, la cual lo benefició indebidamente y, con ello puso en riesgo los principios de legalidad y equidad de la elección.

**h. Cumplimiento de la Sala Regional Especializada.** En cumplimiento a la ejecutoria anterior, el veinte de mayo del dos mil dieciséis, la Sala Regional Especializada emitió nueva sentencia, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

(...)

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-11/2016 al diverso SER-PSC-251/2015 y acumulados. En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive a los autos del presente expediente.

**SEGUNDO.** Queda intocada la sanción impuesta al otrora candidato Raúl Osorio Alonzo en la sentencia dictada el veintitrés de julio de dos mil quince; así como la inexistencia de la infracción de las personas físicas denunciadas en el presente procedimiento.

**TERCERO.** En virtud de que tuvo verificativo la inobservancia a la legislación electoral, por parte del Partido Verde Ecologista de México, por falta al deber de cuidado, en los términos precisados en esta sentencia, se le impone una sanción consistente en la reducción de su ministración por la cantidad de \$3, 292, 324.45 (tres millones doscientos noventa y dos mil trescientos pesos 45/100 M.N.), pagadera en los términos precisados en la parte final del considerando quinto de la presente sentencia.

**CUARTO.** Comuníquese de inmediato la sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**QUINTO.** Publíquese esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.”

## SUP-REP-185/2016 Y ACUMULADO

(...)

**i. Nuevo recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con la resolución anterior, MORENA interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, por el que se formó el expediente clave **SUP-REP-89/2016**.

**j. Sentencia de Sala Superior.** El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente citado, en el sentido siguiente:

(...)

### III. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **revoca** el acto impugnado, para los efectos precisados en la última consideración de la presente ejecutoria.

(...)

El efecto de la ejecutoria consistió en que la Sala Regional Especializada, en plenitud de atribuciones, emitiera nueva resolución, para reindividualizar la sanción a imponer al Partido Verde Ecologista de México, a partir del 1% (uno por ciento) del monto de las ministraciones del financiamiento anual por actividades ordinarias permanentes correspondientes a dicho instituto político, que había impuesto en el caso anterior.

**k. Acto impugnado.** En cumplimiento de la sentencia referida en el punto anterior, el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Especializada emitió nueva determinación, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

## **SUP-REP-185/2016 Y ACUMULADO**

(...)

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-89/2016.

**SEGUNDO.** Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en la reducción de su ministración por la cantidad de \$7'000,000.00 (siete millones de pesos 00/100 M.N.), pagadera en los términos precisados en la parte final de la consideración tercera de la presente sentencia.

**TERCERO.** Comuníquese de inmediato la sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** Publíquese esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

(...)

**SEGUNDO. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.** El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, los representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de los partidos políticos Verde Ecologista de México y MORENA, interpusieron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador a fin de impugnar la sentencia referida en el antecedente inmediato.

**TERCERO. Turno y sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes **SUP-REP-185/2016** y **SUP-REP-186/2016** y ordenó turnarlos a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos establecidos en el

## **SUP-REP-185/2016 Y ACUMULADO**

artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **CUARTO. Radicación, admisión y cierre de instrucción.**

El Magistrado Instructor radicó los recursos señalados en su ponencia, los admitió a trámite y al no existir trámite pendiente, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

**QUINTO. Incidente de excusa.** El quince de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, presentó solicitud de excusa para intervenir en la resolución de los recursos de revisión al rubro indicados, por considerar que en el caso se actualizaba la causal prevista en el artículo 146, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, propuesta que mediante resolución colegiada de fecha tres de enero de dos mil diecisiete, fue considerada procedente, determinando que el conocimiento del asunto debería continuar sin su participación.

## **C O N S I D E R A N D O:**

### **PRIMERO. Competencia.**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y

## **SUP-REP-185/2016 Y ACUMULADO**

109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos contra una sentencia dictada en un procedimiento especial sancionador, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **SEGUNDO. Acumulación.**

El análisis de las demandas permite advertir identidad en:

**a. Acto impugnado.** La sentencia dictada el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, por la Sala Regional Especializada, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SRE-PSC-251/2015 y acumulado**.

**b. Autoridad responsable.** Se señala con esa calidad a la citada Sala Regional Especializada.

En ese contexto, es posible deducir conexidad en la causa en ambos medios de impugnación, dado que las dos impugnaciones están dirigidas a controvertir el segmento de la ejecutoria dictada en el expediente **SRE-PSC-251/2015 y acumulado**, relativo a la individualización de la sanción y a la fijación del monto de la pecuniaria impuesta.

Por tanto, a efecto de no dividir la continencia de la causa y para propiciar que el sentido de la resolución a emitir sea congruente con la pretensión deducida por ambos inconformes, respecto del tema controvertido, se estima que lo conducente

## **SUP-REP-185/2016 Y ACUMULADO**

es resolver en forma conjunta los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados en el preámbulo de la ejecutoria, y conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **acumular** el identificado con la clave **SUP-REP-186/2016**, al diverso **SUP-REP-185/2016**, por ser este último el que se recibió e integró originalmente en la Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del medio de impugnación acumulado.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia.**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7º, párrafo 1; 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45, párrafo 1, inciso a); 109, y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**a Forma.** Los recursos de revisión se interpusieron por escrito ante la autoridad responsable y las demandas hacen constar los nombres de los partidos políticos recurrentes y obran las firmas autógrafas de quienes los interponen en su representación; se identifica el acto controvertido y la autoridad responsable; se narran los hechos en que se basa la

## **SUP-REP-185/2016 Y ACUMULADO**

impugnación y los motivos de agravio que aducen los inconforme les causa el acto impugnado, citándose las disposiciones legales aparentemente transgredidas.

**b. Oportunidad.** Los recursos fueron interpuestos de manera oportuna, porque la sentencia impugnada se emitió el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis y de autos se advierte que fue notificada a los impugnantes el veintidós siguiente, por tanto, el plazo de tres días con que contaban para inconformarse contra esa resolución transcurrió del **veintitrés** al **veinticinco** del mes citado, de ahí que, si las demandas se presentaron en esta última fecha debe estimarse que esto ocurrió oportunamente.

**c. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados se satisfacen, porque quienes interponen los presentes medios de impugnación son partidos políticos nacionales facultados legalmente para ello, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad acreditada en autos.

**d. Interés jurídico.** Se surte en la especie, porque el acto combatido es la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, en el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de las diversas quejas presentadas entre otros partidos políticos por MORENA, contra el Partido Verde Ecologista de México, razón por la cual ambos entes están en aptitud de controvertir lo resuelto por el órgano jurisdiccional mencionado.

## **SUP-REP-185/2016 Y ACUMULADO**

**e. Definitividad.** Está colmada en el caso porque de la normativa aplicable no se advierte regulado algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia federal, a través del cual se pueda modificar o revocar la sentencia controvertida.

### **CUARTO. Causas de improcedencia.**

El análisis de las constancias de autos permite establecer oficiosamente que, en el caso, no se actualiza alguna causa de improcedencia de los medios de impugnación, por lo que es dable proceder al estudio de los motivos de inconformidad expuestos y resolver los aspectos de fondo derivados de la impugnación planteada.

### **QUINTO. Acto impugnado.**

La sentencia combatida, en la parte impugnada, establece, lo siguiente:

#### **■ INDIVIDUALIZACIÓN**

Una vez calificada la conducta que inobservó la legislación electoral, como de gravedad ordinaria, lo procedente, a fin de dar cumplimiento a la determinación adoptada por Sala Superior, es fijar la sanción correspondiente conforme a las circunstancias y especificidades del caso.

Corresponde al operador jurídico llevar a cabo un ejercicio de valoración en el que se tomen en cuenta todos aquellos elementos objetivos y verificables que gravitan alrededor de la conducta cometida.

## SUP-REP-185/2016 Y ACUMULADO

Ello, con el fin de establecer un parámetro o rango objetivo para determinar, mediante razonamientos de Derecho, cuál es la sanción proporcional, idónea, inhibitoria y necesaria para la **reparación de los bienes jurídicos vulnerados con la comisión de la infracción**.

Cabe apuntar que en términos de la legislación electoral vigente, existe un catálogo de sanciones previsto por el legislador y corresponde al juzgador fijar alguna de ellas en función de todos aquellos elementos que están presentes al momento de la conducta cometida.

Para el caso, el artículo 456, fracción I, inciso a), de la Ley General establece el catálogo de sanciones susceptible de imponer a los partidos políticos:

- *Amonestación pública;*
- *Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal<sup>1</sup>, según la gravedad de la falta, y en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso;*
- *Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- *Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y*
- *Cancelación de su registro como partido político.*

En el caso, la Sala Superior determinó que la conducta cometida por el partido político consistió en incumplimiento al deber de cuidado *por su participación en la publicación de los mensajes denunciados, a través de los cuales se difundieron contenidos relacionados directamente con su plataforma electoral en detrimento de las reglas de la veda electoral, por conducto de las cuentas de Twitter de diversas figuras públicas, sin que realizara a un deslinde eficiente, idóneo, oportuno y razonable.*

---

<sup>1</sup> La Unidad de Medida y Actualización equivale a un día de Salario Mínimo General, esto es, \$73.04 /setenta y tres pesos 04/100 M.N), de acuerdo con la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016 y su nota aclaratoria; publicadas ambas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2015.

## SUP-REP-185/2016 Y ACUMULADO

Respecto a la operatividad de la red social Twitter, la Sala Superior consideró para el caso concreto, que cuarenta y dos personas desplegaron un *comportamiento atípico* y coincidente en sus respectivas cuentas en la red social, al emitir durante el periodo de reflexión, decenas de mensajes con contenidos muy similares o incluso idénticos, alusivos a temas relacionados con la plataforma electoral del PVEM, en los que se emplearon frases y Hashtags –como, por ejemplo, #VotaVerde, #VamosVerdes, #ApoyemosALosVerdes o #VamosConLosVerdes– que exaltaban las propuestas de dicho partido político e implicaban la exteriorización de apoyo hacia éste.

De igual forma, la Superioridad, advirtió que las cuentas de las personas que difundieron tales mensajes **tienen un número considerable de *followers* (seguidores)**.

Esta Sala Especializada estima oportuno recordar que la sanción a individualizar debe corresponder a la conducta a partir que, tal como lo estableció la Sala Superior, los mensajes dispersados –*en todos los casos excede los quince mil followers e incluso algunos de ellos superan los millones, por lo que tuvieron un universo potencial de miles o millones de destinatarios*–, pudieron trastocar algunos de los principios rectores de la elección, en especial los de equidad y legalidad, de cara a la contienda celebrada el siete de junio de dos mil quince; en el ámbito federal y las respectivas elecciones locales concurrentes.

Bajo este panorama fáctico, es indispensable contextualizar, precisamente, el universo aproximado de los mensajes que se difundieron.

Para ello, es necesario hacer una gráfica pormenorizada de tales mensajes conforme a los datos que arroja el expediente.

Ciudadanos involucrados				
No	Nombre	Número mensajes	Seguidores	Tweets
1	Margaret Kim Hegyi Terrazas (Maggie Hegyie)	3	349,416	1,048,248
2	Gloria de los Angeles Treviño Ruíz (Gloria Trevi)	4	4,519,291	18,077,164
3	Yuridia Valenzuela Canseco (Yuri)	6	1,556,164	9,336,984
4	Aracely Arámbula Jaques (Aracely Arámbula)	4	1,236,202	4,944,808
5	Raúl Alejandro Escajadillo Peña (Aleks Syntek)	5	4,552,997	22,764,985
6	Daniel Omar Aguilar Bisogno (Daniel Bisogno)	3	565,183	1,695,549
7	Julio César Chávez González (Julio César Chávez)	3	163,912	491,736
8	Jorge Gabriel Van Rankin Arellano (Burro Van Rankin)	2	723,317	1,446,634

## SUP-REP-185/2016 Y ACUMULADO

Ciudadanos involucrados				
No	Nombre	Número mensajes	Seguidores	Tweets
9	Africa Ivonne Lechuga Zavala (Africa Zavala)	3	324,570	973,710
10	María José Loyola (María José)	6	978,000	5,868,000
11	Inés Sainz Gallo (Inés Sainz)	2	1,566,902	3,133,804
12	Raquel Bigorra Pérez (Raquel Bigorra)	2	1,099,724	2,199,448
13	Ninel Herrera Conde (Ninel Conde)	2	1,556,164	3,112,328
14	Kalimba Kadjhali Marichal Ibar (Kalimba)	1	1,071,647	1,071,647
15	Shanik Aspe Ruíz de Velasco (Shanik Aspe)	2	359,042	718,084
16	Sergio Joaquín Sepúlveda Díaz (Sergio Sepúlveda)	2	993,034	1,986,068
17	Omar Rafael Chaparro Alvidrez (Omar Chaparro)	4	SIN DATO	
18	Gustavo Cárdenas Ávila (Jan)	2	205,000	410,000
19	Martha Galilea Montijo Torres (Galilea Montijo)	5	5,614,417	28,072,085
20	Claudia Bárbara de Regil Alfaro (Bárbara de Regil)	1	112,592	112,592
21	Danna Paola Rivera Munguía (Danna Paola)	3	2,205,072	6,615,216
22	Raúl Osorio Alonzo (Raúl Osorio)	2	419,158	838,136
23	Daniella Elizabeth Gamba Romero (Daniella Gamba)	5	18,462	92,310
24	Luis García Postigo (Luis García)	2	1,182,663	2,365,326
25	Irán Castillo Pinzón (Irán Castillo)	3	169,222	507,666
26	Marco Jhonfai Fabián de la Mora (Marco Fabian)	2	1,212,571	2,425,412
27	Alfonso de Anda García (Alfonso de Anda)	1	151,614	151,614
28	Raúl Cadena Herrera (Raúl Araiza Herrera)	2	194,000	388,000
29	Andrea Legarreta Martínez (Andrea Legarreta)	3	3,975,485	11,926,455
30	Miguel Ernesto Herrera Aguirre (Miguel Herrera "El Piojo")	3	3,610,564	10,831,692
31	Belinda Peregrín Shüll (Belinda)	1	3,610,000	3,610,000
32	Leonardo García Valle (Leonardo García)	4	SIN DATO	
33	Sara Maldonado Fuentes (Sara Maldonado)	4	288,158	1,152,632
34	Francois Lorraine Meric Troncoso (Franc Meric)	4	86,956	347,824
35	Omar Reyes Pérez (Faisy)	3	SIN DATO	
36	Oscar Gutiérrez Rubio (Rey Mysterio)	4	1,963,954	7,855,816
37	Oribe Peralta Morones (Oriibe Peralta)	4	1,571,928	6,287,712
38	Fabiola Campomanes Rojas (Fabiola Campomanes)	2	352,794	705,588
39	Altagracia Ugalde Motta (Ana Barbara)	1	SIN DATO	
40	Mario Alberto Dominguez Zarza y/o Pablo Hurtado Abauza (integrantes del grupo musical Camila)	6	SIN DATO	
41	Jennifer Elizabeth García Saracho (JennyGarcía)	1	SIN DATO	
42	Gustavo Adolfo Infante	1	254,354	254,354
<b>TOTAL</b>			<b>48,814,529</b>	<b>163,819,627</b>

## SUP-REP-185/2016 Y ACUMULADO

La descripción precedente revela datos a destacar; en especial que el número de mensajes dispersados entre el cuatro y el siete de junio ascendieron a **163,819,627** (ciento sesenta y tres millones ochocientos diecinueve mil seiscientos veintisiete), correspondientes a treinta y seis personas que los enviaron y de los que se tienen datos.

La Sala Superior determinó la acreditación de una conducta irregular atribuida al partido político involucrado, por responsabilidad indirecta y que con la misma se pusieron en riesgo principios constitucionales rectores del proceso electoral, particularmente el de equidad, durante el periodo de reflexión del proceso electoral federal pasado.

Conforme a lo anterior, tal como lo determinó la Sala Superior, la responsabilidad indirecta, del PVEM, deriva de una fuerte presunción sobre el despliegue de una estrategia propagandística dirigida a beneficiarlo; no obstante que a los ciudadanos involucrados no se les reproche la conducta.

Atento a ello es que la Sala Superior consideró que el instituto político se abstuvo de realizar un deslinde idóneo, oportuno, razonable y eficaz, por tanto, debe ser sancionado; puesto que puso en riesgo principios fundamentales del proceso electoral, como el de equidad en la contienda, con un impacto en los procesos electorales federal y locales concurrentes.

En esta línea, podemos decir que el tipo de responsabilidad (indirecta), en correlación con el posible daño causado debe ser apreciado, con el número de tuits que aproximadamente se dispersaron, a saber **163,819,627** (ciento sesenta y tres millones ochocientos diecinueve mil seiscientos veintisiete); si se toma en cuenta que en diversos casos hay datos faltantes; es decir, se carece de la información de seis personas.

Esta situación específica revela un daño con datos variables que se encuentran íntimamente relacionado con la forma en que opera Twitter, de tal manera que esta Sala Especializada, al ponderar los hechos y particularidades que rodean el asunto, considera prudente y razonable fijar una **cantidad económica, como una medida que resulte idónea y proporcional al potencial daño causado, al principio de equidad, por la temporalidad de la emisión de los mensajes, en el periodo de veda, con un impacto en los procesos electorales federal y locales concurrentes.**

## SUP-REP-185/2016 Y ACUMULADO

Así, toda vez que esta Sala Especializada considera que para emitir una sanción se debe tomar en consideración las particularidades del caso, así como el número de tuits dispersados, sin que ello signifique que se le deba asignar un equivalente monetario exacto y coincidente con los tuits, dada la naturaleza de esta red social, por lo que, al amparo de la posibilidad de generar un esquema razonable, se tomará como referencia el número de ciudadanos involucrados, sus seguidores y los mensajes propagados y, en especial, la forma en que opera dicha red social.

En el caso a estudio tenemos dos variables.

Los ciudadanos de los cuales hay noticia cierta de sus seguidores (conforme a las documentales públicas y privadas que obran en constancias de autos), y aquellos de los que se carece tal información.

Escenario que se plasma a continuación:

**Tabla a):** Dato relativo al número de mensajes y seguidores respecto de los ciudadanos involucrados que obra en una sola acta circunstanciada en el expediente.

Ciudadanos involucrados con datos en acta circunstanciada				
No	Nombre	Número mensajes	Seguidores	Tweets
1	Aracely Arámbula Jaques (Aracely Arámbula)	4	1,236,202	4,944,808
2	Daniel Omar Aguilar Bisogno (Daniel Bisogno)	3	565,183	1,695,549
3	Jorge Gabriel Van Rankin Arellano (Burro Van Rankin)	2	723,317	1,446,634
4	Inés Sainz Gallo (Inés Sainz)	2	1,566,902	3,133,804
5	Kalimba Kadjhali Marichal Ibar (Kalimba)	1	1,071,647	1,071,647
6	Sergio Joaquín Sepúlveda Díaz (Sergio Sepúlveda)	2	993,034	1,986,068
7	Martha Galilea Montijo Torres (Galilea Montijo)	5	5,614,417	28,072,085
8	Danna Paola Rivera Munguía (Danna Paola)	3	2,205,072	6,615.216
9	Raúl Osorio Alonzo (Raúl Osorio)	2	419,158	838,136

## SUP-REP-185/2016 Y ACUMULADO

Ciudadanos involucrados con datos en acta circunstanciada				
No	Nombre	Número mensajes	Seguidores	Tweets
10	Luis García Postigo (Luis García)	2	1,182,663	2,365,326
11	Irán Castillo Pinzón (Irán Castillo)	3	169,222	507,666
12	Marco Jhonfai Fabián de la Mora (Marco Fabian)	2	1,212,571	2,425,412
13	Andrea Legarreta Martínez (Andrea Legarreta)	3	3,975,485	11,926,455
14	Sara Maldonado Fuentes (Sara Maldonado)	4	288,158	1,152,632
15	Francois Lorraine Meric Troncoso (Franc Meric)	4	86,956	347,824
16	Fabiola Campomanes Rojas (Fabiola Campomanes)	2	352,794	705,588
<b>TOTAL</b>			<b>2,1662,781</b>	<b>69,234,850</b>

**Tabla b):** Datos relativos al número de mensajes y seguidores respecto de los ciudadanos involucrados que obran en diversas documentales públicas y privadas en el expediente.

Ciudadanos involucrados con datos en diversas documentales del expediente				
No	Nombre	Número mensajes	Seguidores	Tweets
1	Margaret Kim Hegyi Terrazas (Maggie Hegyie)	3	349,416	1,048,248
2	Gloria de los Ángeles Treviño Ruíz (Gloria Trevi)	4	4,519,291	18,077,164
3	Yuridia Valenzuela Canseco (Yuri)	6	1,556,164	9,336,984
4	Raúl Alejandro Escajadillo Peña (Aleks Syntek)	5	4,552,997	22,764,985
5	Africa Ivonne Lechuga Zavala (Africa Zavala)	3	324, 570	973,710
6	Raquel Bigorra Pérez (Raquel Bigorra)	2	1,099,724	2,199,448
7	Ninel Herrera Conde (Ninel Conde)	2	1,556,164	3,112,328
8	Shanik Aspe Ruíz de	2	359,042	718,084

## SUP-REP-185/2016 Y ACUMULADO

<b>Ciudadanos involucrados con datos en diversas documentales del expediente</b>				
<b>No</b>	<b>Nombre</b>	<b>Número mensajes</b>	<b>Seguidores</b>	<b>Tweets</b>
	Velasco (Shanik Aspe)			
<b>9</b>	Claudia Bárbara de Regil Alfaro (Bárbara de Regil)	1	112,592	112,592
<b>10</b>	Daniella Elizabeth Gamba Romero (Daniella Gamba)	5	18,462	92,310
<b>11</b>	Alfonso de Anda García (Alfonso de Anda)	1	151,614	151,614
<b>12</b>	Raúl Cadena Herrera (Raúl Araiza Herrera)	2	194,000	388,000
<b>13</b>	Miguel Ernesto Herrera Aguirre (Miguel Herrera "El Piojo")	3	3,610,564	10,831,692
<b>14</b>	Óscar Gutiérrez Rubio (Rey Misterio)	4	1,963,954	7,855,816
<b>15</b>	Oribe Peralta Morones (Oribe Peralta)	4	1,571,928	6,287,712
<b>16</b>	María José Loyola (María José)	6	978,000	5,868,000
<b>17</b>	Gustavo Cárdenas Ávila (Jan)	2	205,000	410,000
<b>18</b>	Gustavo Adolfo Infante	1	254,354	254,354
<b>19</b>	Belinda Peregrín Shüll (Belinda)	1	3,610,000	3,610,000
<b>20</b>	Julio César Chávez González (Julio César Chávez)	3	163,912	491,736
<b>TOTAL</b>			<b>27,151,748</b>	<b>94,584,777</b>

La suma de las tablas a) y b) corrobora el dato anunciado en cuanto a que treinta y seis personas tuvieron un total de 163'819,627 (ciento sesenta y tres millones ochocientos diecinueve mil seiscientos veintisiete) tuits.

Enseguida se enlistan las restantes seis personas, de las cuales se carece de dato cierto, a la fecha de dispersión de los mensajes.

<b>Ciudadanos involucrados sin datos en el expediente</b>		
<b>No</b>	<b>Nombre</b>	<b>Número mensajes</b>
<b>1</b>	Mario Alberto Domínguez Zarza y/o Pablo Hurtado Abauza	6

## SUP-REP-185/2016 Y ACUMULADO

	(integrantes del grupo musical Camila)	
2	María José Loyola (María José)	6
3	Omar Rafael Chaparro Alvidrez (Omar Chaparro)	4
4	Jennifer Elizabeth García Saracho (JennyGarcía)	1
5	Leonardo García Valle (Leonardo García)	4
6	Altagracia Ugalde Motta (Ana Bárbara)	1
<b>TOTAL</b>		<b>22</b>

\*Esta tabla solo refleja el estado de las cuentas a la fecha de la denuncia y la investigación; sin que se cuente con certeza del número de seguidores.

Todo este panorama revela una propagación masiva relevante, en función de la cantidad de seguidores en Twitter, con que cuentan, cada una de las personas que emitieron los mensajes; máxime que en treinta y un casos se difundieron más de un mensaje.

Es importante destacar que dada la operatividad de la red social Twitter, es posible que los usuarios puedan adoptar diversas conductas respecto de los contenidos que reciben, así como variables cualitativas respecto a los usuarios:

➤ **Conductas posibles de los usuarios.**

- **Activa.** El titular de la cuenta comparte con sus seguidores los mensajes que recibe (*retweets*); contesta al emisor del mensaje con su opinión, ya sea a favor o en contra de éste (responder); replica el contenido y añade un comentario (citar); puede sólo marcar que le gusta el contenido (*like*); o puede ser que opte por enviar un mensaje directo a otro usuario o un grupo de usuarios determinados (comunicación privada)
- **Pasiva.** Puede darse el caso que el titular de la cuenta sólo se limite a leer los mensajes, sin que lleve a cabo acción alguna.
- **Neutra.** Es posible que el usuario reciba contenidos que le pasen desapercibidos, ya sea porque no ingresa constantemente a su cuenta o porque dada la cantidad de información que recibe, no revise el total de los mensajes.

➤ **Variables posibles en cuanto a la calidad de los usuarios.**

- **La naturaleza** de dicha red social impide conocer información específica de los diversos perfiles de los usuarios, como puede ser su nacionalidad, edad, residencia, sexo y preferencias políticas.
- Se debe considerar que del universo de *followers* que se tiene como aproximado, es factible que varios de ellos sean

## SUP-REP-185/2016 Y ACUMULADO

seguidores de uno o más de los ciudadanos involucrados, ya que la finalidad de la red social no solo lo permite, sino que lo propicia.

- Los mensajes se propagan en la red social, tantas veces, como número de tuits se manden a los seguidores que se tienen.

A partir de la versatilidad de la red social, con las variables cuantitativa y cualitativamente destacadas, es que se torna complejo definir una cantidad precisa y directamente proporcional o equivalente a cada mensaje difundido, justo por la operatividad y dinamismo propio de la red social.

No obstante ello, en atención al escenario fáctico y a las particularidades del presente asunto, la conducta debe ser sancionada acorde a las particularidades del caso concreto, así como los lineamientos ordenados por la Sala Superior; por tanto, a fin de establecer la que corresponda se tomarán en cuenta referencias y datos objetivos.

En efecto, de frente a la posibilidad legal que tiene el operador jurídico para elegir entre distintas opciones de sanción, corresponde a éste desplegar su arbitrio o facultad discrecional sancionadora, con apoyo en los principios de autonomía, independencia e imparcialidad, características de la función jurisdiccional; ello con el propósito de establecer o fijar una sanción.

Se trata pues de una facultad discrecional del órgano jurisdiccional para cuantificar las sanciones, cuando se opte por una de carácter económico; facultad que está sujeta, necesariamente, al deber de motivar y fundamentar la decisión adoptada, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Esto es, explicar mediante razonamientos lógicos y jurídicos, y con base en los hechos demostrados, el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche atribuible al sujeto sancionado, para así poder establecer, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la sanción, que el monto de la misma resulta congruente con el grado de reproche de la conducta contraria a Derecho; en el caso, la falta de deber de cuidado del PVEM, con las particularidades y agravantes específicas.

Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse del método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

## SUP-REP-185/2016 Y ACUMULADO

Resulta orientativa, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 157/2015, visible en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época, de rubro y texto:

**“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.** De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.”

En el asunto en concreto, establecer un monto determinado por cada tuit enviado sería un mecanismo desproporcionado a la conducta atento a que la Sala Superior estableció que el instituto político debió responder por responsabilidad indirecta, respecto de esa dispersión masiva de mensajes de ciudadanos a los que no les reprochó la irregularidad detectada.

Bajo este escenario fáctico y jurisprudencial, el ejercicio que hará esta Sala Especializada, con apoyo en los datos que obran en autos, se advierte un panorama en el que la operatividad de la red social provoca variables diversas, así como *cierto grado de popularidad, diferentes* en cada caso, de ahí que el posible impacto en la red social no puede cuantificarse, de manera absoluta, sino de manera ejemplificativa en forma de promedio.

Así, con el deber que estableció la Sala Superior en cuanto a individualizar la falta al deber de cuidado del PVEM, es que acorde al arbitrio que goza este órgano jurisdiccional, se reflejará un escenario ejemplificativo que ponga en perspectiva un promedio sobre la dispersión

## SUP-REP-185/2016 Y ACUMULADO

acontecida, en términos del funcionamiento propio de la red social, con las variables que pueden acontecer, precisadas en párrafos precedentes.

Esta Sala Especializada considera prudente y razonable generar una gráfica que presenta a las ciudadanas involucradas con mayor y menor número de seguidores. Ello, con el propósito de mostrar una media que refleje el potencial riesgo al principio de equidad en que se colocó a los procesos electorales dos mil catorce – dos mil quince, en el ámbito federal y local.

En ese sentido, la fórmula a emplear será sumar el número de seguidores de ambas personas y dividirlo entre dos.

Situación que se ilustra:

No.	Nombre	Seguidores	Promedio
1	Martha Galilea Montijo Torres (Galilea Montijo)	5,614,417	2'816,439.5
2	Daniella Elizabeth Gamba Romero (Daniella Gamba)	18,462	

Este resultado representa una muestra objetiva y verificable para medir, cuando menos los casos sometidos a análisis y acorde a las particularidades de este asunto, la puesta en riesgo al principio de equidad, rector del proceso electoral, acorde a lo ponderado por la Sala Superior; escenario que podría replicarse en cada uno de los treinta y cuatro casos restantes, de los que se tiene dato certero.

Sin que se consideren los *retweets* o las posibles variables que pudieran acontecer por la versatilidad de la red social; no obstante esta realidad fáctica, debe ponerse en perspectiva el posible daño cometido.

Al respecto, la Sala Superior advirtió que mediante la figura del *retweet* la *cifra de destinatarios pudo potenciarse exponencialmente, considerando que hipotéticamente cada persona que vio cualquiera de los tweets señalados en su cuenta de Twitter pudo, a su vez, compartirlo con todos sus seguidores en la propia red social.*

En las relatadas consideraciones, en aplicación razonable del arbitrio judicial con que cuenta esta Sala Especializada, por el cúmulo de razones expuestas con anterioridad, en especial la operatividad y versatilidad de

## SUP-REP-185/2016 Y ACUMULADO

Twitter, con su diversidad de variables, la falta cometida y el tipo de responsabilidad indirecta establecida por la superioridad, se estima prudente y objetivo imponer al PVEM una sanción económica consistente en la **reducción del financiamiento público** que recibe el partido político, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que dice:

### **Artículo 456.**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*a) Respecto de los partidos políticos:*

*(...)*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

La información que obra en poder de esta Sala Especializada, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG1051/2015<sup>2</sup> aprobado por el Consejo General del INE, el dieciséis de diciembre de dos mil quince, se tiene que el Partido Verde Ecologista de México recibirá, durante dos mil dieciséis, la cantidad de **\$329,232,445.01 (trescientos veintinueve millones doscientos treinta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 01/100 M.N.)**, perteneciente al rubro financiamiento para actividades ordinarias permanentes, ministrado por el Instituto para el presente año.

De tal forma, a partir de lo expuesto y al tomar en consideración el monto a recibir por el partido político, por concepto de financiamiento público, en dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional, siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior en el SUP-REP-89/2016, toma como punto de partida para la imposición de la sanción la cantidad equivalente al 1% (uno por ciento), del financiamiento anual para actividades ordinarias permanentes que el INE le asignará al Partido Verde Ecologista de México para el presente año.

Cantidad que a su vez equivale a \$3,292,324.45 (tres millones doscientos noventa y dos mil trescientos veinticuatro pesos 45/100 M.N.), esto es, al 12 % (doce

---

<sup>2</sup> Consultable en la página: [http://www2.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/12\\_Diciembre/CGex201512-16\\_1a/CGex201512-16\\_ap\\_11.pdf](http://www2.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/12_Diciembre/CGex201512-16_1a/CGex201512-16_ap_11.pdf)

## SUP-REP-185/2016 Y ACUMULADO

por ciento), del financiamiento mensual, si se toma en consideración que este ascenderá a \$27'436,037.01 (veintisiete millones cuatrocientos treinta y seis mil treinta y siete pesos 01/100 M. N.).

La determinación de optar por esta sanción obedece a las circunstancias que rodearon el presente caso; en especial, por cuanto la superioridad consideró que la sanción a imponer debía tomar como punto de inicio el 1% del financiamiento anual para actividades ordinarias permanentes que el INE le asignará al Partido Verde Ecologista de México para el presente año, para de ahí graduar el incremento con base en los siguientes elementos:

### 1. Gravedad de la falta

La gravedad de la falta cometida en el presente asunto, esto es, que se determinó calificar la conducta del Partido Verde Ecologista como de **gravedad ordinaria**, aspecto que ha quedado firme y en razón de que *participó en la difusión de los mensajes de las personas famosas*, sin que se haya presentado un deslinde que cumpla con las características de idoneidad, oportunidad, razonabilidad y eficacia necesarias para *desvirtuar la presunción en el sentido de que no se trató de mensajes publicados en un auténtico ejercicio de libertades de expresión y de información, sino que, en realidad, se está en una estrategia propagandística dirigida a beneficiar al Partido Verde Ecologista de México*.

Luego entonces, se consideró que la conducta en cuestión puso en riesgo los *principios rectores de la elección que transcurría, particularmente los de legalidad y equidad en la contienda, tomando en cuenta el universo potencial de destinatarios de los referidos tweets en la citada red social, es decir, el número de personas que objetiva y razonablemente pudieron recibir los mensajes relacionados con esos temas, ello, incluso, sin tomar en cuenta que mediante la figura de Retweet esa cifra de destinatarios pudo potenciarse exponencialmente*.

### 2. Circunstancias adiciones establecidas por la superioridad

#### a) La importancia de los principios constitucionales vulnerados y temporalidad en que se produjo la estrategia propagandística

**Los principios constitucionales que puso en riesgo la conducta del Partido Verde Ecologista de México, resultan de suma importancia, dado que con la difusión de**

## **SUP-REP-185/2016 Y ACUMULADO**

los mensajes denunciados, al ser todos ellos favorables a dicho instituto político, pudo traducirse en una ventaja indebida, al tratarse de propaganda que no compitió o compartió espacio con alguna otra relativa al resto de las fuerzas políticas que contendieron en el proceso electoral federal y locales 2014-2015, de ahí que se trastocaron la legalidad y equidad de cara a las elecciones, principios que garantizan un actuar apegado a Derecho y un equilibrio entre las fuerzas contendientes.

La Sala Superior determinó que el Partido Verde Ecologista de México se benefició ilegalmente por la implementación de una estrategia propagandística consistente en la publicación concertada de múltiples tweets vinculados con la plataforma electoral de dicho partido político durante la veda electoral, y por ende, vulneró las finalidades de las normas jurídicas relativas, aspecto que se considera trascendental, dado el objeto que tiene el periodo de reflexión y la temporalidad de la difusión de los mensajes referidos.

En efecto, la propia Sala Superior realizó una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en el artículo 251, párrafos 3, 4 y 6, en relación con el numeral 242, ambos de la Ley General, para sostener, entre otros aspectos, que las finalidades de la veda electoral consisten en:

- Generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, y
- Prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.

Dicho criterio ahora forma parte de la tesis relevante **LXIX/2016**, de rubro: **VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.**

### **b) Incidencia de la estrategia propagandística en los procesos electorales federal y locales**

Tal y como lo señala la Sala Superior, la estrategia propagandística dirigida a beneficiar al partido infractor

## SUP-REP-185/2016 Y ACUMULADO

mediante la difusión de tweets por personas famosas pudo incidir en el procesos electorales federal (renovación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión) y locales (renovación de integrantes de los Poderes locales en los Estados de Baja California Sur, Jalisco, Sonora, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Campeche, Chiapas, Tabasco, Yucatán, Ciudad de México, Guerrero, Morelos, Colima, Estado de México y Michoacán) concurrentes 2014-2015 que transcurrían al momento en que se desplegó la campaña publicitaria considerada como ilegal.

Lo anterior, tomando en cuenta el número de ciudadanos involucrados, sus seguidores y los mensajes propagados y, en especial, la forma en que opera dicha red social, que para el caso concreto, propició la existencia de un panorama que revela una propagación masiva relevante al involucrar la propagación de cientos de millones de mensajes difundidos ilegalmente, con una posible incidencia en los procesos electorales federal y locales referidos.

### SANCIÓN A IMPONER

En este tenor, habiendo determinado como como punto de partida para la imposición de la sanción la cantidad equivalente al 1% (uno por ciento), del financiamiento anual para actividades ordinarias permanentes que el INE le asignará al Partido Verde Ecologista de México para el presente año, este órgano jurisdiccional determina incrementar dicho monto, tomando en consideración los parámetros establecidos por la Sala Superior, a saber, la gravedad de la falta cometida, que en el caso se calificó como grave ordinaria, así como las circunstancias agravantes que rodearon la infracción, **la responsabilidad indirecta del partido político responsable**, y la importancia de los principios constitucionales que puso en riesgo con su conducta, la relevancia de las finalidades del periodo de veda electoral que vulneró y la incidencia que pudo tener la estrategia propagandística calificada como ilegal, en los procesos electorales federal y locales que tuvieron lugar al momento de su ejecución.

En este tenor, tomando en consideración el monto a recibir por el partido político, por concepto de financiamiento público, en dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional, considera razonable y proporcional incrementar la cantidad fijada inicialmente, hasta un **2.12% (dos punto doce por ciento)**, del financiamiento **anual** para actividades ordinarias permanentes que el INE

## SUP-REP-185/2016 Y ACUMULADO

le asignará al Partido Verde Ecologista de México para el presente año.<sup>3</sup>

Cantidad que equivale a **\$7'000,000.00 (siete millones de pesos 00/100 M.N.)**, equivalente al **25.51% (veinticinco punto cincuenta y uno por ciento)**, del financiamiento mensual, si se toma en consideración que este ascenderá a \$27'436,037.01 (veintisiete millones cuatrocientos treinta y seis mil treinta y siete pesos 01/100 M. N.).

En ambos casos, anual y mensual, la multa se aleja de la mínima permitida por el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General, hacia un porcentaje representativo tomando en cuenta los factores relevantes que contribuyeron a su incremento y es acorde a la situación económica del partido, de conformidad con el monto global que recibe como financiamiento.

La sanción impuesta por esta Sala Especializada se estima proporcional, idónea, inhibitoria y necesaria para la reparación de los bienes jurídicos vulnerados con la comisión de la infracción, ya que como lo ordenó la superioridad, se valoró con rigor el contexto en que se llevó a cabo la falta, en concreto, la importancia de los principios constitucionales que puso en riesgo con su conducta, la relevancia de las finalidades del periodo de veda electoral que vulneró y la incidencia que pudo tener la estrategia propagandística en los procesos electorales federal y locales que estuvieron en curso al momento de su ejecución.

Aspectos que, se insiste, en el caso resultan trascendentales al haberse producido las conductas infractoras durante el periodo de veda electoral correspondiente a los procesos electorales concurrentes 2014-2015, es decir, que dada la proximidad de esas fechas con la celebración de los comicios, las autoridades cuentan con un deber fortalecido de proteger o blindar el proceso electoral en dicho periodo, pues, frente a la cercanía del momento en que se ejercerá el derecho a votar, deben hacer un énfasis mayor en procurar que no se vicie indebidamente la voluntad del electorado, en pro de salvaguardar de los principios constitucionales requeridos para la validez de una elección.

---

<sup>3</sup> Tomando en consideración el SUP-REP-510/2015, en el que se consideró que, al momento de individualizar una sanción a un partido político, también deben considerarse, entre otros elementos, las sanciones que han sido impuestas en diversos procedimientos y que están pendientes de pago, sin embargo, la capacidad económica no debe definirse a partir de ello, ya que en todo caso atienden a situaciones y circunstancias generadas por la conducta indebida del propio partido.

## SUP-REP-185/2016 Y ACUMULADO

Así, de acuerdo a los lineamientos ordenados por la Sala Superior, la sanción impuesta procura suprimir o desincentivar la generación de prácticas contrarias a las normas de la veda electoral que puedan repercutir en la decisión del voto de la ciudadanía, a favor o en contra de alguna de las candidaturas que contienden a un cargo de elección popular, y que, dados los tiempos, no puedan corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control con que cuentan previo a la elección, como son los procedimientos especiales sancionadores, así como el dictado de medidas cautelares en los mismos.

Por tales motivos, la sanción impuesta resulta apta y suficiente tanto para reprimir la infracción cometida por el partido infractor de manera indirecta (*culpa in vigilando*), como para disuadir la comisión de infracciones similares a futuro, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral y, con ello, garantizar la observancia de las finalidades de la veda electoral para garantizar la vigencia de los principios requeridos para la validez de las elecciones.

La reducción de la ministración que se determinó, se considera suficiente para disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, lo cual no constituye una carga excesiva, en tanto que, el partido político está en posibilidad de pagar la sanción económica que por esta vía se impone, ya que toma en cuenta su capacidad económica, **además que la sanción es proporcional a la falta cometida y a la responsabilidad indirecta establecida por la superioridad** (*culpa in vigilando*), por lo que se estima que puede generar un efecto inhibitorio, lo cual, según lo ha establecido la Sala Superior, es precisamente, la finalidad que debe perseguir una sanción.

A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula al INE en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8 de la Ley General, para que descunte al Partido Verde Ecologista de México la cantidad de la reducción impuesta, en forma prorrateada de los próximos seis meses de la ministración mensual de actividades ordinarias, a partir del mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

### **SEXTO. Materia de la controversia.**

## **SUP-REP-185/2016 Y ACUMULADO**

El análisis integral de las demandas permite advertir que la **pretensión** de ambos inconformes consiste en que la Sala Superior modifique la sentencia controvertida y ordene a la Sala Especializada responsable, emita otra en la que se pronuncie nuevamente y en forma debidamente motivada y fundada sobre la sanción a imponer en el caso a estudio.

Desde la perspectiva del Partido Verde Ecologista de México, la responsable debe reducir la sanción que le impuso, equivalente a la reducción del 2.12% del financiamiento anual que percibe para actividades ordinarias permanentes por \$7'000,000.00 (siete millones de pesos 00/100 M.N.), por ser desproporcionada con relación a sus condiciones financieras reales, además que no es acorde con la responsabilidad indirecta que le derivó en la falta acreditada.

Por su parte MORENA, partido político denunciante considera que la señalada pecuniaria se debe incrementar, porque desde su enfoque, la “desproporcionalidad” consiste en que la sanción se fijó a partir de una calificación de grave ordinaria, pero la cantidad impuesta como reducción de ministraciones resulta exigua con relación a la falta cometida.

### **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

#### **a. Síntesis de los motivos de inconformidad.**

Las distintas demandas permiten advertir en síntesis los siguientes disensos.

## **SUP-REP-185/2016 Y ACUMULADO**

### **a.1. Agravios del Partido Verde Ecologista de México.**

El impugnante aduce que la sentencia controvertida se aparta de la legalidad, porque la responsable de manera incorrecta individualizó la sanción que le corresponde como responsable indirecto del hecho infractor acreditado, ya que para ese efecto vertió razonamientos incongruentes para tratar de sustentar su decisión y dejó de ponderar todos los elementos relevantes establecidos en la ley para que la pecuniaria fijada resultara proporcional a la gravedad de la falta ordinaria.

Para el inconforme, la Sala responsable basa la imposición de la sanción en conceptos empleados para calificar la conducta en grave ordinaria, esenciales para graduar su culpabilidad en algún punto “alto o bajo” de entre los parámetros determinados en la ley, pero pasó por alto que no obtuvo algún beneficio de los hechos infractores de tercero acreditados y que supuestamente lo favorecieron, así como sus condiciones económicas, sin tampoco apreciar la responsabilidad indirecta que le derivó en la falta ni la dificultad que tuvo para evitar que ésta se consumara, datos que de haberlos tomado en cuenta, según el inconforme, debieron llevar a calcular en un monto menor la pecuniaria controvertida.

Según el demandante, la responsable también omitió analizar las atenuantes acreditadas, referidas a que no tuvo ánimo de participar en los hechos y que el bien jurídico tutelado

### **SUP-REP-185/2016 Y ACUMULADO**

solamente fue puesto en peligro, y por ende, indebidamente concluyó que derivado de la calificación de la falta en *grave ordinaria* procedía incrementar la reducción a sus ministraciones inicialmente establecida en un tanto igual, incumpliendo con ello con el principio de proporcionalidad, derivando esto en una multa excesiva, desproporcionada y arbitraria.

Para el reclamante, tal proceder contravino el artículo 22 Constitucional, conforme al que las sanciones se deben ajustar al grado de afectación causado a los bienes tutelados para que no resulten gravosas, de ahí que el *quantum* de éstas debe corresponder al hecho antijurídico cometido, es decir, las más graves a hechos relevantes, desestimando que en el caso no se afectó el bien jurídico protegido, sino que sólo fue puesto en peligro.

Agrega el enjuiciante que al dejarse de valorar la naturaleza de la falta revelada por la actividad infractora acreditada, carece de soporte el monto de la sanción impuesta al sustentarla en argumentos poco objetivos, porque no se evidenció una conducta reiterada y de la verificada en todo caso se debió apreciar que obtuvo beneficio intangible, sin tampoco haberse considerado que incurrió en omisión simple (rechazar apoyo de terceros) y no en comisión por omisión, de ahí que en todo caso se le deba imponer la sanción idónea y adecuada, esto es, de cuantía menor a la fijada.

El inconforme arguye además que, al imponerle la sanción controvertida, la responsable tampoco consideró el

## SUP-REP-185/2016 Y ACUMULADO

contexto en que se actualizó la falta (*veda* electoral), los principios constitucionales puestos en peligro, ni la incidencia que pudo tener la estrategia propagandística denunciada en los procesos electorales en curso a la fecha de la queja, amén que la infracción cometida no fue de índole patrimonial.

Añade el recurrente que la sentencia impugnada, en lo relativo a la sanción deviene ilegal porque al definirla se emplearon datos subjetivos como calcular los *tweets* efectivamente divulgados que configuraron la infracción, pero se omitió explicar cómo esta circunstancia pudo repercutir en los procesos electorales señalados al haberse difundido en forma masiva, y por tanto, la reducción a las ministraciones decretada es ilegal, al equivaler al 25.51% del financiamiento mensual que le corresponde, porque derivado de las variables que se suscitan en *Twitter*, el promedio obtenido de mensajes divulgados no evidencia como se vulneró el principio de equidad.

Por tanto, el demandante afirma que la Sala Especializada, en forma ilegal incrementó la sanción inicialmente impuesta al 2.1% del financiamiento anual para actividades ordinarias asignado al partido responsable, hasta alcanzar siete millones de pesos, porque esto representó el 112% del monto de la pecuniaria originalmente impuesta de tres millones doscientos noventa y dos mil trescientos veinticuatro pesos, equivalente al 1% de ese financiamiento, de ahí que el *quantum* controvertido es “desproporcional” a las circunstancias del caso.

## **SUP-REP-185/2016 Y ACUMULADO**

Para el inconforme, al incrementarse de esa forma la sanción inicialmente impuesta, se desarrolló una fórmula con base en la que en todo caso la responsable debió quedar constreñida a acrecentarla nada más en un 50% del monto relativo y no en la proporción desmedida equivalente al “100%” en que lo hizo, porque para ello dejó de considerar que no es reincidente ni alcanzó beneficio económico; sin apreciar tampoco que por la votación obtenida por el partido en las elecciones en que se perpetró la falta, menor a la recibida en el proceso electivo anterior, perdió su acreditación en distintos Estados, de ahí que los hechos no afectaron principios constitucionales.

El actor agrega que la sanción es “desproporcional”, porque el método empleado por la responsable para determinar el riesgo al que supuestamente se sometieron los principios constitucionales involucrados en los hechos carece de certeza, debido a que estructuró una fórmula que impide conocer el verdadero impacto de los mensajes difundidos, debido al dinamismo de *Twitter*, además que tampoco señaló en que forma conoció la intención de los usuarios al difundir esos avisos.

El impugnante aduce que de esta manera, la responsable sostuvo sin sustento, que incurrió en falta al deber de cuidado que le correspondía en los hechos, al dejar de impedir la difusión de los *tweets* denunciados, pero pasó por alto que se deslindó de las acciones de terceros denunciadas, por lo que solamente le derivó responsabilidad indirecta en los hechos, y de esto debió imponerle sanción de menor cuantía a la

## **SUP-REP-185/2016 Y ACUMULADO**

controvertida, porque ésta excede su capacidad económica real, al haberla calculado conforme al financiamiento ordinario determinado en el Acuerdo INE/CG1051/2015, sin considerar que derivado de los múltiples descuentos que se le realizan por sanciones precedentes, únicamente recibe el 50% del total de sus ministraciones.

Adiciona el actor que si bien la Sala Especializada determina “prorratarle” la sanción para cubrirla en los seis meses subsecuentes a la fecha de la sentencia, deja de considerar que derivado de las múltiples sentencias en que ya fue sancionado por el Tribunal Electoral, se trastoca la finalidad de *prevención general* de la pecuniaria impugnada, porque si bien ésta debe ser disuasiva, en la medida que lo inhiba a cometer conductas similares, en el caso, las sanciones por cubrir le afectan gravemente sus actividades.

Lo anterior, explica el promovente, porque tanto las sanciones económicas como la suspensión en tiempos de radio y televisión antes impuestas le han afectado derechos constitucionales, al impedirle promocionarse y restringirle su derecho de libertad de expresión, ya que de abril de dos mil quince a la fecha de la demanda ha recibido “cero pesos” de ministraciones, y será hasta abril de dos mil dieciocho, en pleno proceso de renovación de la Presidencia de la República, en que las finiquitará, por lo que en todo caso la sanción que le corresponde debe calcularse en datos objetivos.

De esta forma, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada se aparta de la legalidad, porque le impone sanción

## **SUP-REP-185/2016 Y ACUMULADO**

desproporcionada al estar fuera del límite “bajo” establecido en la ley, al ascender al 2.12% del financiamiento anual para actividades ordinarias permanentes que se le asignará para dos mil “dieciséis”, pero aduce que objetivamente equivale al 25.51% del financiamiento mensual, si se toma en cuenta que los siete millones de pesos determinados ascienden a ese porcentaje de los veintisiete millones cuatrocientos treinta y seis mil treinta y siete pesos un centavo de la suma mensual que se le asigna por concepto de ministraciones.

Por tanto, para el demandante la sanción impuesta y su equivalente porcentual, por haberse calculado conforme a sus prerrogativas anuales y sin considerar el financiamiento mensual, oculta el porcentaje real de ésta e impide ponderar el impacto efectivo en sus finanzas, y por ende, deja de ser ejemplar, de ahí que se deba ordenar le sea impuesta otra de menor cuantía y no acrecentarla.

### **a.2. Agravios de MORENA.**

Se alega que la pecuniaria impuesta como sanción al Partido Verde Ecologista no es acorde ni proporcional a la falta cometida calificada como grave ordinaria, además que el ejercicio numérico realizado para cuantificarla carece de objetividad y razonabilidad.

Arguye el inconforme que la sanción determinada al partido infractor no propicia que éste se inhiba a futuro a cometer faltas como la acreditada, ya que al individualizarla se dejaron de tomar en cuenta elementos relevantes a ponderar para ese efecto, como el contexto en la cual se perpetró la

## **SUP-REP-185/2016 Y ACUMULADO**

estrategia propagandística dirigida a beneficiarlo, concretamente en periodo de *veda* electoral de los procesos electivos concurrentes en 2014-2015, sobre los que incidió esa publicidad al difundirse en forma indebida, afectando el principio de equidad en la contienda.

Para el promovente, al omitirse considerar los aspectos establecidos en la normatividad para imponer la sanción controvertida, el monto señalado resultó menor a la gravedad ordinaria de la falta cometida, porque en los *tweets* en que se difundió esa publicidad se hizo llamado expreso a votar a favor del Partido Verde Ecologista de México, y esto se tradujo en claro beneficio electoral para dicho ente y en desventaja para los contendientes, de ahí que al omitirse evaluar el daño causado con base en los *retweets* como variables derivadas de la versatilidad de red social concerniente, se desatendió al impacto causado de que fueron recibidos por un sin número de usuarios, hecho que debió influir para asignar una cuantía mayor a la pecuniaria refutada.

Según el actor, la sanción consistente en ordenar la reducción de ministraciones hasta alcanzar siete millones de pesos, no es congruente con la falta cometida dada su magnitud, por el peligro que supuso al principio de equidad de la elección, al resultar de mínima entidad, porque desde su perspectiva, al individualizarla se dejaron de considerar factores relevantes que debieron influir para incrementarla, sobre todo la situación económica del partido responsable derivada de sus ministraciones, además de la importancia del principio constitucional puesto en peligro con la conducta infractora, así

## **SUP-REP-185/2016 Y ACUMULADO**

como el beneficio obtenido por la estrategia propagandística sustentada en el alto número de mensajes difundidos.

### **b. Consideración previa.**

Antes del análisis de los disensos es pertinente fijar los puntos esenciales que enmarcan la impugnación.

Al dar cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior, dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-89/2016**, la Sala Especializada responsable estableció que la materia de su resolución se constreñiría a reindividualizar la sanción al Partido Verde Ecologista de México, conforme a los parámetros fijados por este órgano jurisdiccional.

Determinó que, para ese efecto, los aspectos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar; condiciones externas y medios de ejecución; singularidad o pluralidad de la falta; intencionalidad a la inobservancia de la normativa constitucional y legal; bien jurídico tutelado; reincidencia; beneficio económico o lucro; y calificación de la gravedad de la falta en ordinaria, **quedaron subsistentes** o firmes, con motivo de la sentencia de la Sala Superior precisada.

### **c. Contestación a los motivos de inconformidad.**

Los disensos reseñados serán analizados bajo los rubros temáticos que se derivan de las demandas en análisis.

#### **c.1. Responsabilidad indirecta en la infracción.**

## **SUP-REP-185/2016 Y ACUMULADO**

A este respecto, el Partido Verde Ecologista plantea la ilegalidad de la sentencia impugnada, porque asegura que al emitirla se dejó de valorar su responsabilidad en la falta acreditada como indirecta, y que debido a ello solamente implicó una puesta en peligro al bien jurídico tutelado, porque pudo trascender a procesos electorales en curso en la época de los hechos, de lo que debió derivarle una sanción menor a la impuesta.

En tal virtud, resalta que se deslindó de las acciones de terceros relativas, lo que aduce para evidenciar que se acreditó en todo caso su responsabilidad indirecta.

Los disensos en análisis se advierten **infundados**.

Contrario a lo alegado se advierte que, en diversos segmentos de la sentencia en análisis, la Sala Especializada responsable hizo pronunciamientos en los que afirma y reconoce que en el caso se actualizó la responsabilidad indirecta en los hechos del Partido Verde Ecologista de México, e inclusive hace alusión al deslinde ineficaz que asumió respecto de la conducta irregular de terceros de los que le derivó esa forma de participación en la falta acreditada.

En efecto, en la sentencia materia de análisis la Sala responsable estableció que la Sala Superior determinó que con motivo de los hechos se acreditó que la conducta irregular atribuida al Partido Verde Ecologista involucrado, se dio a partir de una responsabilidad indirecta, y que derivado de la misma se pusieron en riesgo principios constitucionales rectores del proceso electoral, particularmente los de equidad y legalidad,

## **SUP-REP-185/2016 Y ACUMULADO**

durante el periodo de reflexión del proceso electoral federal en curso en la época de los hechos.

En ese sentido, la Sala Especializa también consideró, apoyada en lo razonado por la Sala Superior, que al partido político involucrado le derivó esa forma de responsabilidad indirecta en los hechos, al haber incumplido el deber de cuidado de evitar la publicación de los mensajes denunciados, a través de los cuales se difundieron contenidos relacionados directamente con su plataforma electoral en detrimento de las reglas de la *veda* electoral, mediante las cuentas de *Twitter* de diversas figuras públicas, al omitir deslindarse de manera eficiente, idónea, oportuna y razonable, de la difusión de esa propaganda que le benefició en la contienda electoral en curso.

De esta forma, todo el análisis que realizó la Sala Especializada responsable partió de lo que había determinado la Sala Superior en ese sentido, de calificar la conducta del Partido Verde Ecologista de gravedad ordinaria, al haber propiciado en forma indirecta la difusión de los mensajes de las personas afamadas que se precisaron en la investigación.

### **c.2. Falta de dolo y atenuantes.**

En este aspecto, el Partido Verde Ecologista alega que la sentencia impugnada es ilegal, porque la Sala Especializada pasó por alto que en todo caso obró con falta de cuidado, pero derivado de la dificultad que tuvo para evitar que la falta se consumara, datos que, de haberse tomado en cuenta, según el inconforme, debieron llevar a calcular en un monto menor la reducción de sus ministraciones, derivado de esa circunstancia

## **SUP-REP-185/2016 Y ACUMULADO**

atenuante, al evidenciarse que no tuvo intención de participar en los hechos.

Contrario a tal alegato se evidencia de la sentencia impugnada, que la Sala Especializada partió de la premisa de que en el caso, la Sala Superior determinó que la conducta cometida por el partido político consistió en incumplimiento al deber de cuidado por su participación en la publicación de los mensajes denunciados, a través de los cuales se difundieron contenidos relacionados directamente con su plataforma electoral en detrimento de las reglas de la veda electoral, por conducto de las cuentas de *Twitter* de diversas figuras públicas, sin que realizara un deslinde eficiente, idóneo, oportuno y razonable.

De ahí que no le asiste razón al recurrente, porque contrario a lo aducido en agravios, mediante los razonamientos lógicos y jurídicos expuestos en la sentencia impugnada, la Sala Especializada llegó a la determinación de sancionar al Partido Verde Ecologista, con base en los hechos demostrados, derivado precisamente del grado de reproche de la conducta omisiva y no intencional (*culpa in vigilando*) pero contraria a derecho que asumió, por falta al deber de cuidado evidenciado, que sin constituir una atenuante como lo alega el recurrente, conjuntamente con las particularidades y agravantes específicas analizadas, le derivaron en una sanción de grado menor a la que le hubiera correspondido si hubiera obrado en forma dolosa o intencional.

## SUP-REP-185/2016 Y ACUMULADO

### **c.3. Falta de explicación de los efectos perniciosos provocados por los *tweets*.**

El Partido Verde Ecologista de México en este aspecto de la impugnación alega que la sentencia impugnada es ilegal, porque para sancionarlo la Sala Especializada no contó con datos verificables y objetivos para establecer el daño causado al bien jurídico tutelado por la difusión de los *tweets* materia de la denuncia, y el ejercicio aritmético desarrollado para poder establecerlo es ineficaz al no poder ser verificable.

Tal alegato se advierte igualmente **infundado**.

En oposición a tal aseveración, la Sala Especializada, determinó que los bienes jurídicos tutelados fueron puestos en peligro por la conducta irregular acreditada, por el amplio universo potencial de destinatarios de los referidos *tweets* en la red social señalada, sustentado su conclusión en datos variables por la forma en que opera *Twitter*, y para ese efecto ponderó los hechos y particularidades en torno al asunto, como esquema razonable para calcular el número de ciudadanos involucrados en la recepción de los mensajes distribuidos y sus seguidores conforme a los mensajes divulgados.

Para ese efecto estimó dos variables, los ciudadanos de los cuales tuvo noticia cierta de sus seguidores (conforme a las documentales públicas y privadas agregadas a los autos), así como de los que carecía de tal información, lo que plasmó en dos tablas, con las que corroboró el dato de que treinta y seis personas difundieron un total de 163'819,627 (ciento sesenta y

## **SUP-REP-185/2016 Y ACUMULADO**

tres millones ochocientos diecinueve mil seiscientos veintisiete) *tweets*, universo en el que estimó su propagación masiva.

Ciertamente, en contra del alegato en análisis, la Sala Especializada llevó a cabo un ejercicio aritmético para justipreciar los diversos factores que influyeron en la difusión de los mensajes materia del procedimiento sancionador, y de esto obtuvo que, derivado de la exposición de la imagen del Partido Verde Ecologista, promocionada frente a la ciudadanía a través de los *tweets* divulgados se produjo un beneficio a ese ente responsable en los términos en que lo establece la sentencia a estudio.

Para arribar a esta determinación, se advierte que la Sala Especializada tomó en cuenta el marco en el cual se desarrolló la difusión de los *tweets*, esto es, la *veda* electoral, periodo que tiene como finalidad generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexione el sentido de su voto, además de prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación en fechas próximas a los comicios, por los partidos políticos o a través inclusive de sus simpatizantes por la preferencia con ese partido, derivado de su afinidad con los intereses de éste mediante conductas concretas planificadas, como ocurrió en el caso.

Lo anterior, encuentra consonancia con el criterio de la Sala Superior, contenido en la Tesis LXVIII/2016, de rubro **VEDA ELECTORAL. DEBEN ANALIZARSE**

## **SUP-REP-185/2016 Y ACUMULADO**

### **INTEGRALMENTE LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR PERSONAS FAMOSAS EN REDES SOCIALES PARA DETERMINAR SI VULNERAN ALGUNA PROHIBICIÓN LEGAL.**

Al respecto, conforme al criterio invocado, al sancionar al Partido Verde Ecologista de México, la Sala Especializada tomó en cuenta el hecho de que varias personas famosas publicaron mensajes en la red social *Twitter*, en favor de ese ente político y su plataforma ideológica, lo que si bien goza de la presunción de espontaneidad, propia de las redes sociales, para resolver el procedimiento especial sancionador hizo análisis de los mensajes denunciados, así como el contexto de su difusión, para identificar los elementos comunes que le permitieron desvirtuar esa presunción y determinar que se actualizó infracción a la prohibición legal respectiva, tomando en cuenta para ello la lógica de funcionamiento de las redes sociales en general.

El ejercicio llevado a cabo por la Sala Especializada para arribar a la conclusión anotada, se advierte conteste al análisis previo que efectuó la Sala Superior, al resolver el recurso de revisión al procedimiento sancionador SUP-REP-16/2016.

En dicho precedente, se determinó que del contenido de los *tweets* denunciados en el caso a estudio, al relacionarse con temas vinculados con la plataforma electoral del partido involucrado, esto es, vinculados directamente con propuestas concretas del Partido Verde Ecologista de México durante el proceso electoral que transcurría al momento en que se

## **SUP-REP-185/2016 Y ACUMULADO**

difundieron tales mensajes, contenían en el caso elementos comunes para desvirtuar la presunción de espontaneidad al emitirlos, y sin embargo, que generaron la presunción contraria de que no se trató de mensajes publicados en auténtico ejercicio de las libertades de expresión e información.

De ese modo, se ha construido una línea jurisprudencial que permite ponderar en cada caso concreto si la difusión de mensajes a partir de personas famosas vulnera o no la prohibición de ley.

En ese sentido, el criterio asumido por la Sala responsable para establecer que derivado del perjuicio apreciado por el número de *tweets* aproximadamente dispersados, dato sustentado en las variables señaladas por la forma en que opera *Twitter*, tuvo como finalidad acatar lo dispuesto por el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que para la individualización de las sanciones y una vez acreditada la existencia de la infracción, así como su imputación, debía tomar en cuenta el daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley.

De tal manera, se estima razonable que la responsable fijara la cantidad económica aplicable al partido responsable en la reducción de sus ministraciones, sin asignar un equivalente monetario exacto y coincidente a cada uno de los mensajes, sino que estableciera que con base en ese aspecto solamente generaría un esquema razonable, referido al número de ciudadanos involucrados, sus seguidores y los mensajes

## **SUP-REP-185/2016 Y ACUMULADO**

divulgados, se insiste, únicamente para definir el monto de la pecuniaria a imponer.

Sin que por otro lado, los argumentos de inconformidad de MORENA que endereza para controvertir lo concluido por la Sala Especializada se compartan, al afirmar que la pecuniaria impuesta al Partido Verde Ecologista no es acorde ni proporcional a la falta cometida, calificada grave ordinaria, derivado de que el ejercicio numérico realizado para cuantificarla carece de objetividad y razonabilidad, de ahí que no propicia que éste se inhiba a futuro a cometer faltas como la acreditada y porque su monto resultó menor a la gravedad ordinaria de la falta cometida, desatendiéndose además el impacto causado por los mensajes divulgados, lo que debió influir para asignar una cuantía mayor a la pecuniaria refutada, al resultar de mínima entidad, porque se dejó de considerar como factor relevante a influir para incrementarla, la situación económica del partido responsable derivada de sus ministraciones.

Contrario a lo anterior, como se consideró, la Sala responsable a efecto de emitir una sentencia debidamente fundada y motivada, llevó a cabo el ejercicio aritmético descrito para cumplir con su obligación de determinar la afectación generada por la divulgación de los *tweets* denunciados, para sancionar de manera objetiva la irregularidad acreditada, tomando en cuenta que de ésta no derivó un beneficio tangible al partido político responsable y en aras de cumplir debidamente las normas que rigen la individualización de la sanción, para establecer un monto congruente con el grado de

## **SUP-REP-185/2016 Y ACUMULADO**

reproche establecido, derivado de la falta de deber de cuidado en que incurrió el ente responsable.

### **c.4 Estrategia propagandística. Agravio de Morena.**

En este aspecto de la impugnación, MORENA arguye que la sentencia impugnada, al imponer sanción al Partido Verde Ecologista de México es ilegal, porque la responsable omitió considerar para ese efecto el contexto en que se actualizó la falta (*veda* electoral) y la incidencia que pudo tener la estrategia propagandística denunciada en los procesos electorales en curso a la fecha de la queja, de ahí que la sanción determinada al partido infractor no propicia que se inhiba a cometer faltas como la acreditada, al dejarse de tomar en cuenta el contexto en la cual se perpetró la difusión de esa publicidad indebida.

El alegato también se estima **infundado**.

En contra de tal argumento, el análisis de la sentencia impugnada permite establecer que la Sala Especializada si valoró esta circunstancia para sancionar al partido involucrado, con base en razonar que la difusión de los mensajes en *Twitter* pudo tener impacto o incidencia en diversos procesos electorales, derivado de la puesta en peligro de los principios constitucionales involucrados (equidad y legalidad) con la conducta irregular acreditada, por la relevancia de las finalidades del periodo de *veda* electoral vulnerado.

En ese punto, la Sala Especializada determinó que conforme a lo determinado por la Sala Superior en la sentencia que procedió a acatar, y a que la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México se estimó indirecta, por la presunción sobre el despliegue de una estrategia propagandística dirigida a

## **SUP-REP-185/2016 Y ACUMULADO**

beneficiarlo, en la que participó pasivamente al no deslindarse en forma eficaz para desvirtuar que se trató de mensajes que conformaron una maniobra dirigida a beneficiarlo por la publicación concertada de múltiples *tweets* vinculados con su plataforma electoral, lo que vulneró las finalidades de las normas jurídicas relativas, debía proceder a imponer la sanción correspondiente.

Además, el órgano jurisdiccional responsable estableció que, conforme a lo resuelto por la Sala Superior, la señalada estrategia propagandística **pudo incidir** en el proceso electoral federal (renovación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión) y en diversas elecciones locales (renovación de integrantes de los Poderes locales en Baja California Sur, Jalisco, Sonora, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Campeche, Chiapas, Tabasco, Yucatán, Ciudad de México, Guerrero, Morelos, Colima, Estado de México y Michoacán, concurrentes en 2014-2015), que transcurrían al momento en que se desplegó la campaña publicitaria ilegal, aspecto relevante que tomó en cuenta al imponer la sanción al caso concreto, por estimarla idónea y necesaria para reparar los bienes jurídicos puestos en peligro con la infracción, luego que valoró con rigor el contexto en que se consumó la falta evidenciada.

### **c.5. Incorrecto monto de la sanción impuesta.**

El Partido Verde Ecologista de México aduce que la sentencia impugnada le causa perjuicio, porque para sancionarlo se pasaron por alto sus condiciones económicas reales, datos que de haberse tomado en cuenta debieron llevar a calcular en un monto menor la pecuniaria en cuestión, porque ésta se sustenta en argumentos poco objetivos.

## SUP-REP-185/2016 Y ACUMULADO

Explica también el promovente, que como consecuencia de diversas sanciones económicas que le han sido impuestas en otros procedimientos, se ha afectado de manera significativa su situación financiera, porque de abril de dos mil quince a la fecha de la demanda ha recibido “cero pesos” de ministraciones, y será hasta abril de dos mil dieciocho, en pleno proceso de renovación de la Presidencia de la República, en que las finiquitará, por lo que en todo caso, la sanción que le corresponde debe calcularse en datos objetivos y reducirla.

Por su parte, MORENA aduce que la ilegalidad de la sanción deriva de que para imponerla, la responsable omitió considerar los aspectos establecidos en la normatividad, de ahí que el monto señalado resultó menor a la gravedad ordinaria atribuida a la falta cometida, porque en los *tweets* en que se difundió la publicidad denunciada se hizo llamado expreso a votar a favor del Partido Verde Ecologista de México, y esto se tradujo en claro beneficio electoral para dicho ente, y desventaja para el resto de los contendientes, de ahí que al desatenderse al impacto causado por el sinnúmero de usuarios que recibieron tales mensajes, la reducción de ministraciones establecidas es menor a la que debió corresponder.

Los motivos de inconformidad reseñados devienen **infundados e insuficientes** para que a través de esta determinación se varíe el monto de la sanción impuesta, en los términos planteados.

Al respecto, es de considerar que al determinar la Sala Especializada sancionar al Partido Verde Ecologista tomó como base para ello el 1% (uno por ciento) del financiamiento anual

## **SUP-REP-185/2016 Y ACUMULADO**

para actividades ordinarias permanentes asignado a dicho ente para dos mil dieciséis y lo incrementó a partir de los parámetros establecidos por Sala Superior en la ejecutoria que cumplimenta: gravedad ordinaria de la falta, circunstancias agravantes, la responsabilidad indirecta del partido, y la importancia de los principios constitucionales puestos en riesgo, el periodo de *veda* electoral vulnerado y la incidencia de la estrategia propagandística ilegal en los procesos electorales federal y locales que tenían lugar al momento de su ejecución.

En ese sentido, devino acertado que la Sala Especializada determinara incrementar el porcentaje fijado inicialmente hasta en 2.12% del financiamiento anual para actividades ordinarias para dos mil dieciséis.

Ese factor porcentual, explicó la propia Sala Regional, representa el 25.51% de ese financiamiento por cada mes, al ascender a \$27'436,037.01 (veintisiete millones cuatrocientos treinta y seis mil treinta y siete pesos 01/100 M. N.), lo que sirvió de base para estimar que, como factor anual o mensual, implica un monto alejado de la mínima fijada por el artículo 456 párrafo 1, inciso a), fracción III, de la invocada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, desde la perspectiva de esta Sala Superior, la sanción impuesta sí resulta inhibitoria y adecuada para reparar los bienes jurídicos puestos en peligro con la infracción, en tanto desincentiva la generación de prácticas contrarias a las normas relativas a *veda* electoral como la acreditada; sin que pueda advertirse excesiva, en tanto el partido político sancionado está en posibilidad de pagarla de acuerdo a su capacidad económica efectiva, conforme a los criterios ya establecidos al respecto por la

## **SUP-REP-185/2016 Y ACUMULADO**

Sala Superior, particularmente en lo determinado en el **SUP-REP-510/2015**, amén que se resolvió descontar al sancionado el monto de la reducción impuesta en forma prorrateada en seis meses, a partir de que quede firme la sentencia.

De esta forma, conforme a lo expuesto se advierte justificado el porcentaje calculado por la Sala Especializada para la reducción en las ministraciones del Partido Verde Ecologista de México, al ubicarse dentro del límite máximo del 50% fijado en la ley aplicable a esa pecuniaria, de lo que se advierte calculada en estricto apego al principio de proporcionalidad, reconocido en el artículo 22 de la Constitución Política, al encontrar consonancia con el hecho antijurídico acreditado y la forma en que se pusieron en peligro los bienes jurídicos protegidos (equidad en la contienda y legalidad), gradualidad de la sanción, lo que además se ajustó al principio de legalidad derivado del artículo 14 constitucional, de imponer la sanción decretada en una ley aplicable exactamente al hecho infractor verificado, y coherente además con la prohibición de establecerla inusitada.

De acuerdo con lo anterior, la cantidad monetaria establecida también se advierte tasada de manera idónea y proporcional al potencial daño causado a los destacados principios constitucionales, derivado del número de mensajes dispersados, que según constancias del expediente ascendió entre el cuatro y el siete de junio de dos mil quince, a 163,819,627 (ciento sesenta y tres millones ochocientos diecinueve mil seiscientos veintisiete), realidad fáctica que evidenció el daño formal causado, por incumplir el ente involucrado un deber de cuidado impuesto en la ley.

## **SUP-REP-185/2016 Y ACUMULADO**

De ahí que lo decidido por la Sala Especializada se advierte apegado a derecho, en la medida en que los datos señalados le resultaron relevantes para derivar de estos las circunstancias de ejecución del hecho cometido, para luego de efectuar la ponderación de esos datos, optar por imponer la sanción descrita en forma congruente al caso particular, sin que el monto relativo exceda de la lesividad en que se evaluó el suceso infractor, al advertirse que al determinar que si el Partido Verde Ecologista de México recibiría en dos mil dieciséis, **\$329,232,445.01** (trescientos veintinueve millones doscientos treinta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por financiamiento para actividades ordinarias permanentes, **determinó fijarla en 2.12% de esa cantidad.**

De ahí que la cuantía de la sanción, al delimitarse conforme a la discrecionalidad de la responsable, sujetándose a lo determinando por la Sala Superior, en el citado **SUP-REP-510/2015**, justifica la debida adecuación entre la gravedad del hecho omisivo constitutivo de la falta y el monto de la sanción calculada.

Por tanto, también se estima que la sanción impuesta es razonable, proporcional, idónea, inhibitoria y necesaria para reparar los bienes jurídicos puestos en peligro con la conducta irregular acreditada, ya que se aleja del extremo mínimo permitido por la ley y es acorde a la situación económica del partido, de conformidad con el monto global que percibe como financiamiento anual, por lo que en esencia tiene por objeto un carácter ejemplar y disuasivo, en tanto busca desincentivar prácticas contrarias a las normas de la *veda* electoral, de ahí que la sanción debe considerarse cualitativa y cuantitativamente adecuada a los fines

## **SUP-REP-185/2016 Y ACUMULADO**

que con ésta se persiguen, sin que los recurrentes argumenten de manera adecuada por qué no ocurre así.

De esta forma, tampoco es acertado el alegato de que la sanción impuesta pasa por alto la capacidad económica del infractor, y que para incrementarse la sanción inicialmente impuesta se desarrolló una fórmula con base en la que en todo caso la responsable debió quedar constreñida a acrecentarla nada más en un 50% del monto relativo y no en la proporción desmedida equivalente al 100% en que lo hizo, porque ese método fuera ineficaz para determinar el riesgo al que supuestamente se sometieron los principios constitucionales involucrados en los hechos, al carecer de certeza, fórmula estructurada que se dice impide conocer el verdadero impacto de los mensajes difundidos, de ahí que excede su capacidad económica real, al haberla calculado conforme al financiamiento ordinario determinado en el Acuerdo INE/CG1051/2015, sin considerar que derivado de los múltiples descuentos que se le realizan por sanciones precedentes, únicamente recibe el 50% del total de sus ministraciones.

Cierto, la Sala Especializada al optar por la aplicación de la sanción, mediante el ejercicio aritmético desarrollado, justipreció los diversos factores que influyeron en el monto determinado y en la forma de cubrirla, conforme a lo ya expuesto.

Por tal motivo, en contra de lo alegado se advierte proporción entre la gravedad atribuida al hecho ilícito y las características del responsable, elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad<sup>4</sup>, conforme

---

<sup>4</sup> La aplicación de la sanción como consecuencia jurídica derivada de la comisión de un hecho infractor, está caracterizada por el progresivo

## **SUP-REP-185/2016 Y ACUMULADO**

al que se debe atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto, con apoyo en el material probatorio, persiguiendo que la sanción optada no resulte excesiva, sino consecuencia sancionadora razonable respecto de la conducta ilegal desplegada dada la puesta en peligro a que se sometieron los bienes jurídicos tutelados, de ahí que la sentencia reclamada respeta los señalados parámetros.

Por otro lado, tampoco asiste razón al accionante de que la Sala Especializada resolvió carente de debida fundamentación y motivación, al no hacer un análisis correcto de sus condiciones socioeconómicas, al omitir tomar en cuenta las disminuciones a dicho financiamiento, derivado de las diversas sanciones que le han sido impuestas en otros procedimientos sancionadores, por lo cual no está recibiendo recurso alguno en ese concepto, generando que la sanción sea desproporcionada.

En este sentido, carece de razón el partido inconforme porque lo decidido al respecto por la Sala Especializada, se sustentó en el precedente invocado, en el que se determinó que es correcto tomar como base el monto del financiamiento público ordinario anual que recibe un partido político al sancionarlo, por tratarse de un elemento objetivo para efecto de determinar su capacidad económica al individualizar las sanciones, porque éste constituye un ingreso mínimo que le garantiza recibir en ministraciones mensuales una cantidad cierta durante el ejercicio correspondiente, lo cual, desde luego, se puede complementar con el financiamiento privado al que tiene acceso.

---

sometimiento a límites, y por ende, a la exigencia de racionalidad, por lo que ésta se ha de imponer con la pretensión de que sea justa y, sólo lo será si es adecuada o proporcional a la gravedad del hecho cometido.

## SUP-REP-185/2016 Y ACUMULADO

Además, la Sala Especializada también asumió que la Sala Superior ha sostenido que al momento de individualizar una sanción a un partido político, deben considerarse, entre otros elementos, las sanciones que han sido impuestas en diversos procedimientos y que están pendientes de pago, sin embargo, la capacidad económica no debe definirse a partir de ello, ya que en todo caso atiende a situaciones y circunstancias generadas por la conducta indebida del propio partido.<sup>5</sup>

Al respecto se ha establecido por este órgano jurisdiccional, que admitir lo contrario implicaría aceptar que se deben imponer multas menores en razón de que la capacidad económica de los partidos disminuye por las sanciones derivadas de sus propias

---

<sup>5</sup> Véase ejecutoria SUP-REP-275/2015, cuya parte considerativa, en lo que interesa, señala: “En consecuencia, esta Sala Superior considera que al individualizar la sanción, la Sala Regional Especializada debe analizar la capacidad económica del sujeto infractor partiendo de la base de que el Partido Verde Ecologista de México recibe como ministración mensual la cantidad de \$26,936,154.30 (veintiséis millones novecientos treinta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos 30/100 M.N.), y a partir de ello deberá tomar en consideración lo siguiente: **1.** La capacidad económica del partido tiene como base el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que recibe en el ejercicio anual. **2.** Debe tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normativa electoral. **3.** Las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de manera estática, pues las mismas se van modificando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando (por ejemplo: monto de las sanciones impuestas y modalidades de ejecución de las mismas). **4.** De ser necesario, requerir la información sobre el monto de la ministración mensual que recibe los partidos políticos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, incisos d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es el órgano que tiene facultades para ministrar a los partidos políticos el financiamiento público. **5.** Además, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 53 de la Ley General de Partidos Políticos los institutos políticos pueden recibir financiamiento privado, con los límites previstos normativamente, lo cual les permite mantener una capacidad económica cuantificable objetivamente. [...]”

## **SUP-REP-185/2016 Y ACUMULADO**

conductas ilícitas, lo cual sería contrario a los principios generales de derecho de que nadie se puede beneficiar de su propio dolo, delito o de su propia negligencia.

Por tanto, contrariamente a lo sostenido en las demandas, la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, al individualizar la sanción en lo concerniente a la capacidad económica del infractor, ya que la Sala responsable de forma correcta tomó como base la ministración del financiamiento público que recibe el referido partido político a partir de lo cual graduó la sanción que impuso por la falta materia del procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios procede confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-186/2016** al diverso **SUP-REP-185/2016**, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del recurso acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**SUP-REP-185/2016 Y ACUMULADO**

Federación, en los expedientes **SRE-PSC-251/2015 Y SU ACUMULADO**.

**NOTIFÍQUESE: como corresponda**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, al haber resultado fundado el incidente de excusa que planteó oportunamente, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SUP-REP-185/2016 Y ACUMULADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**